



TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

LEY 62

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Personas discapacitadas.

Sanción: 14/12/1992; Promulgación: 29/12/1992;

Boletín Oficial: 06/01/1993

Artículo 1°.- Establécese la asignación de un cupo del CINCO POR CIENTO (5%) de las viviendas construidas en cada localidad de la Provincia, por el Instituto de Vivienda, para ser adjudicadas con prioridad a personas con discapacidad.

Art. 2°.- Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas por el Instituto Provincial de Vivienda.

Art. 3°.- Las solicitudes de vivienda serán recepcionadas por el Instituto a través de su área de Acción Social.

Art. 4°.- Los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Padecer de discapacidad certificada por la autoridad competente;
- b) tener domicilio real en la Provincia con dos (2) años de residencia mínima inmediata y efectiva en la misma;
- c) no poseer vivienda de su propiedad o de su núcleo familiar;
- d) pertenecer a la demanda FO.NA.VI..

Art. 5°.- Cuando las solicitudes ante el Instituto no alcanzaren a cubrir el cupo del CINCO POR CIENTO (5%) contemplado en el artículo 1° de esta Ley, las unidades sobrantes del cupo serán destinadas a demanda general.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

